



Transcripción de audiencia del Tribunal de Impugnación

Fecha: 17 de julio de 2.023

Legajo N° 123.989/2018 "Estarli Víctor Emilio s/ Homicidio culposo agravado en accidente de tránsito, lesiones culposas graves o gravísimas en accidente de tránsito" - I° circunscripción

Dr. Sommer: Bueno. Buenos días a todos y a todas, se constituye esta sala del Tribunal de Impugnación Provincial, conformada por la jueza Florencia Martini y el juez Richard Trincheri, mi nombre es Federico Sommer; a los fines de debatir en la audiencia oral y pública una impugnación presentada en el legajo 123.989, caso caratulado "Estarli Víctor Emilio sobre homicidio culposo agravado en accidente de tránsito, lesiones culposas graves o gravísimas en accidente de tránsito. Hemos sido convocados en virtud de una impugnación o apelación, interpuesta por la defensa particular del señor Víctor Emilio Estarli. ¿Usted me escucha bien, señor Estarli?

Sr. Estarli: Sí, sí, sí, se escucha bien.

Dr. Sommer: Bien. Le voy a pedir que esté atento a lo que hable primero su abogado defensor y luego la fiscal, porque previo a cerrar esta audiencia y empezar a discutir entre los jueces qué decisión vamos a tomar, usted tiene el derecho a expresarse o a guardar silencio, como quiera, lo que implica estar atento.

Sr. Estarli: Muy bien.

Dr. Sommer: También dejamos constancia que se encuentra conectada por Zoom, en virtud de encontrarse fuera de la provincia de Neuquén, la ciudadana S. D. R. R., DNI ... en calidad de víctima del presente caso.

Empezamos la audiencia. Doctor, le recuerdo que por reglamento del Tribunal de Impugnación, aprobado por acuerdo del Tribunal Superior de Justicia, se establece un tiempo máximo de 25 minutos para expresar los motivos o los fundamentos de los motivos de agravio. Lo escuchamos.

Dr. Quintero: Muy bien. Bueno, en principio la impugnación ordinaria esta, tiene que ver con una resolución dictada por el juez Yancarelli, en fecha 22 de junio del 2023, en la cual el magistrado digamos, a entender de esta defensa, no cumple



con el plazo razonable que está estipulado en el artículo 87 del Código Procesal Penal neuquino. Bueno, la naturaleza de la resolución, es una resolución que es impugnabile y es procedente en virtud a lo dispuesto por el artículo 233. Acá voy a hacer un pequeño paréntesis. Si bien el artículo 233 pareciera ser que sería taxativo, digamos, de qué se puede impugnar, tenemos un elemento que habla del auto procesal importante. El auto procesal importante, para no entrar en la cuestión doctrinaria de dónde viene, si viene de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, por qué se plasmó, digamos, en el código provincial o como también está plasmado en el 188 del Código vecino de Río Negro; lo cierto y lo concreto es que el auto procesal importante, tiene que ver con todas aquellas resoluciones judiciales que le causen al imputado un agravio irreparable. En este caso le causa un agravio irreparable la cuestión, digamos, de que es la segunda prórroga que se hace al artículo 87, cuando en realidad el artículo 87 tiene un plazo razonable que está fijado en el plazo de 3 años. Incluso, dice el mismo artículo, o sea literalmente, dice que los plazos allí son improrrogables.

Por esta razón, digamos, bueno, nuestro legislador recoge la garantía del artículo 8.2 H de la Convención Americana, que fue incorporado al art. 75 inc. 22, que tiene que tiene que ver con este derecho, digamos, a lo que se llama a recurrir un fallo o a la doble instancia. De forma similar lo hace el artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que fue reflejado en la Corte Suprema de Justicia en el caso "Giroldi", fallo 318514. En este caso se trata, por eso solicito que se le haga, digamos, formalmente, que se acoja formalmente este recurso. Se trata de un auto procesal importante que obviamente causa agravios al imputado. Y obviamente, en definitiva, tiene que ver con esta cuestión de la duración del plazo razonable.

El señor Estarli en este caso, este es el agravio obviamente concreto, goza de un estado de inocencia que obviamente está perseguido penalmente, no ya desde el momento del hecho, sino desde la formulación de cargo y obviamente, esa persecución no puede durar más de cierto término. No se puede tener, digamos, procesada a una persona, investigada a una persona, sometida a juicio a una persona de forma indefinida, como ha sido este proceso. Así que por tal razón, entiendo que se dan todos los requisitos del artículo 233 y obviamente, si bien no es del todo muy feliz de este auto procesal importante como definición, pero entiendo que le causa un agravio irreparable, digamos, a mi asistido. Y obviamente tiene una equivalencia,



digamos, con una sentencia de forma definitiva, porque esto no se puede volver a reproducir en el hipotético juicio a realizarse. Y obviamente todos estos padecimientos y esta espada de Damocles que pesa sobre el señor Estarli, tampoco puede llegar a ser reparado en la sentencia definitiva.

Discúlpenme que me paré un cachitito con el tema del 233. Pero bueno, el plazo de interposición, bueno, fue interpuesto dentro del plazo del 242. La oportunidad, esta defensa se notificó el mismo 22 de junio del 2023. Bueno, obviamente se encuentra legitimado, digamos esta parte, como se vio hoy, Estarli, por el artículo 239, obviamente concordante o conminado, digamos, con el 233.

Con los antecedentes de este caso, voy a hacer una breve referencia. Viene imputado el señor Estarli, por un homicidio culposo agravado en un accidente de tránsito con lesiones culposas graves o gravísimas en accidente de tránsito, sobre un hecho acaecido en fecha 4 de noviembre del 2018. Esa fue la fecha del hecho: 4 de noviembre del 2018. En fecha 12 de junio del 2019, se llevó adelante la formulación de cargos. Repito: 12 de junio del 2019, que es el plazo, digamos, que toma a partir... todos los códigos toman, digamos, el plazo de la formulación de cargo, no el día del hecho; que bueno, sería otra cuestión a discutir que no es el caso acá.

Bueno, el hecho enrostrado es que el 4 de noviembre del año 2018, aproximadamente a las 5:00 horas de la mañana, Víctor Estarli se desplazaba en compañía de Néstor Farías por la ruta provincial número 6, en el sentido este-oeste, al comando de un vehículo marca Toyota Corolla, dominio ...; y colisiona a la altura del camping de petrolero jerárquico, ubicado a 550 m del ingreso, digamos, a la ciudad de Rincón de los Sauces. Impacta con una pick up marca Volkswagen, modelo Amarok, dominio ..., conducida por la señora Vázquez, quien lo hacía en compañía de las menores K. V. y S. R. R.; las que se trasladaban por la misma dirección, sobre ruta provincial número 6, sentido circulación este-oeste. Que producto de la colisión, el rodado mayor es proyectado, bueno, hacia la calzada. Bueno, se produce en ese hecho la muerte de Farías, lo voy a ir tratando de resumir para descontar tiempo también, se produce en ese hecho la muerte de Farías por politraumatismo grave en accidente de tránsito. Y la señora Vázquez politraumatismo con trauma craneoencefálico leve, con pérdida de conocimiento. La menor S. R. R. sufrió traumatismo de cráneo con pérdida de conocimiento, herida cortante en



cuero cabelludo, región (no comprensible) izquierdo, hematomas...

Dr. Sommer: Perdón. Si quiere evite esa parte de antecedentes, vamos a la resolución recurrida.

Dr. Quintero: Bueno, comento ya brevemente, ese en sí es el hecho. Esto fue a juicio, los jueces -por unanimidad- resolvieron absolver a mi asistido bajo el beneficio de la duda, bueno, bajo la aplicación de la imputación objetiva en lo que sería homicidio culposo y demás. Bueno, el Tribunal de Juicio fue integrado por los doctores Zabala, Piana y la doctora Estefanía Sauli. El día 9 de marzo del 2022 se resolvió absolver al señor Estarli. Bueno, ante ello la Fiscalía hace un planteamiento de impugnación, se le termina haciendo lugar y se da un reenvío de este juicio. Con posterioridad, que acá viene lo que nos interesa a nosotros -o por lo menos este punto en particular-, con posterioridad se trató el vencimiento del plazo del artículo 87, o sea, con posterioridad me refiero luego, digamos, de la decisión del Tribunal de Impugnación.

En ese momento, el doctor Yancarelli amplía los plazos del artículo en crisis y otorga una prórroga hasta el día 26 de julio del 2023. Eso fue en la audiencia del 14 de noviembre del 2022, cuando el doctor Yancarelli amplía los plazos. El 22 de junio, que es -digamos- el motivo de esta impugnación ante un pedido, digamos, del 36.1, vuelve a otorgar una nueva prórroga por el plazo de cuatro meses, más 120 días corridos, o sea 120 días corridos, cuatro meses. Y hace una agravante acá el doctor Yancarelli, por lo menos a juicio de esta defensa: cuando yo le digo que hago reserva de impugnación, me dice que en ese caso se contaría también el plazo que tendría, digamos, el tiempo que se tardara a llegar a la resolución de la impugnación. Es decir, ya perdiendo digamos jurisdicción como juez de grado, ante el hecho que esta defensa le dice que va a impugnar, amplía nuevamente los plazos, ya no teniendo jurisdicción o competencia, porque ya, digamos, la parte había impugnado. Una vez que en impugnación, en apelación, en casación, una vez presentado, digamos ya el juez que está entendiendo, ya pierde la jurisdicción.

Bien, esto obviamente causa un agravio irreparable a esta parte y se plantea esta impugnación ordinaria. Digamos el agravio que tiene, digamos, como primer fundamento de agravio esta defensa, tiene que ver con la literalidad del artículo 87 del Código Procesal neuquino. Que obviamente, no es tan sólo que esté en el Código Procesal neuquino, estos tres meses



están: en el Código Nacional en el 118, en el Código de la provincia de Río Negro, no me acuerdo bien, pero está en el 83 si no mal recuerdo, y obviamente acá está en el 87. Para esta defensa, el 12 de octubre del 2022, digamos contados los plazos del COVID, ya se encontraban cumplidos los tres años. ¿Sí? ¿Por qué? Porque se llevó a cabo esta formulación de cargos el 12 de junio del 2019. No obstante a ello, el doctor Yancarelli lo llevó al 26 de julio del 2023. Y obviamente, cuando se le vuelve a solicitar, vuelve a prorrogar los plazos. Obviamente, expresa el magistrado que bueno, que tiene que ver con una cuestión de interpretación coyuntural; y obviamente este caso en el que, digamos, no sería achacable a las partes estas coyunturas que ha tenido este proceso. Pero lo claro es que él dice: "Bueno, nosotros acá vamos a ampliar este plazo".

Lo cierto y lo concreto es que acá los plazos son todos perentorios, o sea más allá de la discusión esa del 133, 129, si son ordenatorios; el artículo 79 inciso primero, ¿qué nos dice? Acá todos los plazos son perentorios y son fatales, y producen caducidades. Entonces... y el plazo, digamos, del 87, obliga al Estado a dictar el sobreseimiento, obviamente, de la persona que viene cumpliendo a estar en este proceso, o sea, cuando se vencieron los tres años de este proceso. Y no contempla ninguna excepción, y menos, qué sé yo palabras como "afianzar la justicia" que dice Yancarelli, "que tiene que ver con la Constitución Nacional", o sea, acá claramente tenemos motivación, fundamentación aparente, arbitrariedad en la forma de la decisión. Dice que "las normas tienen que ser interpretadas en función de la Constitución", claramente el plazo razonable de cuánto tiene que durar un proceso tiene que ver, obviamente, con el plazo que dictan los tratados internacionales, pasa que antes teníamos una cuestión del no plazo. Pero acá claramente el legislador opinó las nuevas legislaciones vienen hablando de un plazo netamente de 3 años: el nacional, modificado obviamente ahora por el 118; el provincial nuestro, incluso la provincia de Río Negro también tiene el mismo plazo ,3 años.

Bueno, dice "que no es atribuible a las partes, pero que, bien, tiene que ver" y dice que "en este caso la solución más adecuada es reponer plazos nuevamente". Y ahí, obviamente, plantea esto de los 120 días corridos y en el caso que esta defensa impugne también, bueno, se le sumarán esos días que tarde la impugnación. O sea, en realidad, lisa y llanamente, Estarli tiene el derecho de ser juzgado en un plazo razonable, este plazo razonable fue puesto por el legislador en el



artículo 87 y obviamente, tiene derecho Estarli a ser juzgado sin violaciones indebidas; y obviamente tiene que ver también, con el principio de celeridad que habla el propio artículo 7 de este código procesal neuquino. Y obviamente, no puede estar en esta incertidumbre el señor Estarli, si mañana va a ser juzgado nuevamente, si puede llegar a ser condenado o absuelto, aparte porque ya claramente tenemos cuatro años en este proceso. Se le dio una prórroga, lo entendió Yancarelli en aquel momento, por un lado hizo todo lo que es suspensión de términos del COVID; y a su vez, repuso plazo, cosa que se pueda llegar al juicio.

Bien, pero resulta ser que ahora vuelve a prorrogar plazo y, claramente, estamos vulnerando el principio de legalidad. El artículo es claro, el legislador es claro, es claro que los jueces -más allá de la interpretación que quieran hacer- no pueden digamos convertirse, y les pido la disculpa del caso, en legisladores. Para eso, el legislador neuquino dijo: "este va a ser el plazo razonable y si no se juzga en ese plazo, no se puede llegar a cumplir". El doctor Yancarelli puso un montón de estas cuestiones "coyunturales" que él les llama, lo que fue el COVID, lo que fue el 2021... está bien, pero ya por eso suspendió, incluso agregó plazo. Ya está, digamos, esa motivación hoy no corresponde.

A su vez, en este caso particular, el día que se tenía que hacer el juicio, tres jueces habían estado en otro juicio, o sea que tenían, digamos, los dos días para poder fallar sobre ese juicio; y obviamente, no podían intervenir en esto. Esa fue, digamos, la razón por la que no se hizo el reenvío o el juicio de reenvío. Pero esto, tampoco es óbice como para que quede en el haber del imputado el término del plazo, o sea, tiene una persecución permanente: salió absuelto, siguió pidiéndose un reenvío, se pide el tema que ya se vencieron los plazos, se prorrogan bajo el pretexto del COVID que podría ser entendible, no lo dice el artículo, pero podría ser entendible. Pero ya, realizar una prórroga este 22 de junio por cuatro meses más, cuando digamos no hay normativa que la habilite, o sea, no tiene una norma legal, salvo una cuestión, digamos, pretoriana, interpretativa, sin jurisprudencia, digamos, aplicable. Y realmente se está rompiendo el código procesal neuquino, algo que tiene este código procesal neuquino como materia -digamos- medular, son los plazos perentorios y los plazos que tienen que durar un proceso.

Entonces interpretar o hacer interpretaciones incumpliendo, digamos, con la legalidad, realmente es una decisión



arbitraria, no tiene motivación, no tiene fundamentación, no tiene -digamos- artículos... incluso esta cuestión de asegurar la justicia o tratarlo a nivel constitucional. El artículo es claro, el plazo razonable ingresó, digamos, en la reforma del 94 en los pactos internacionales, y si bien había una cuestión de no plazo, pero hoy los plazos están, están en todos los códigos. Entonces, ¿por qué o cuál es la razón que no vamos a respetar los plazos? Este plazo se vencía el, digamos la prórroga que ya había dado, se vencía el 26 del 7. Y lo prorrogó cuatro meses más y, en el hipotético caso que se pusiera quejoso la defensa, o sea, que impugnara, le ampliábamos ese plazo un tiempo más por el transcurso del término que duraba una impugnación. O sea, realmente al ver esta defensa -digamos- el razonamiento, hasta nos hace dudar si tenemos realmente un juez imparcial, imparcial, independiente, cómo nos promete en abstracto el Pacto de San José de Costa Rica. Y ¿por qué lo digo? El artículo 8 del Pacto de San José de Costa Rica. Y ¿por qué lo digo? Porque se termina convirtiendo en parte el juez, termina agarrando la propuesta o la pretensión fiscalista, cuando claramente el artículo 87 le dice todo lo contrario. O sea, no hay razón valedera como para que se llegue, digamos, a este tipo de razonamiento; o sea, el tipo legal no le permite realizar una consecuencia jurídica de tamaño dimensión, como prorrogar plazos. Es más, el propio artículo 87 dice: "los plazos son improrrogables", no hay prórroga de plazo.

Coyunturalmente, y bueno, coyunturalmente podrán pasar un montón de cosas. En este caso, obviamente podría haber sido razonable el tema que suspenda plazo por el tema del COVID, es cierto, hubieron suspensión de términos. Bueno sería, digamos, razonable en aquel momento. Pero no tan solo suspendió esos plazos, sino que repuso plazo hasta el 26 de julio. Resulta ser que, cuando ya llegamos al plazo del 26 de julio, prorroga cuatro meses más, o sea, vamos a llevar a que el señor Estarli -porque no es el abogado, es el señor Estarli quien padece estas cosas-, vamos a llegar que va a ser indefinidamente va a estar procesado en un caso. Y mañana -supóngase- si tenemos el juicio, que el juicio está programado para el 14, 15, 16, 17 de agosto, si mañana tenemos el juicio y supóngase que tengamos una impugnación, en este caso por la defensa, porque ya no creo que le quede impugnación a la Fiscalía, ¿vamos a seguir prorrogando plazo? Y claro, no nos encontramos ni ante lo que dice el 87, no nos encontramos ni siquiera ante recurso extraordinario federal, que obviamente ¿por qué dice recurso extraordinario federal este código? No lo dice así el de Río



Negro. ¿Por qué lo dice? Porque obviamente el recurso extraordinario federal ya no se basaría, digamos, en el proceso neuquino; se basa, digamos, en el código procesal civil, lamentablemente es civil, no procesal penal. Pero no obstante a eso, encontramos, digamos que, en este caso puntual ha habido arbitrariedad por parte del juez, hay una clara vulneración al principio de legalidad, hay una falta de motivación suficiente, se transgrede el artículo 238 de la Constitución provincial. Y obviamente, el 238 de la Constitución provincial nuestra dice que, todos los fallos tienen que ser motivados y fundados y razonados, digamos, de acuerdo a lo que dice el tipo legal y la consecuencia jurídica... si bien eso lo agrego yo, no lo dice el 238. Pero obviamente que sí, los fallos tienen que ser motivados y fundados.

Y aparte de todo ello, las únicas suspensiones que admite el artículo 87 son: una incapacidad sobreviniente, que está dentro del 51 del código procesal; una declaración de rebeldía, que no es el caso, estuvo siempre presente Estarli a todas las audiencias; existencias de fuero constitucionales, que tampoco es el caso de Estarli; una prejudicialidad, que si bien hay un juicio civil, pero tampoco eso digamos hace o no hace que el juez civil falle sobre los daños y perjuicios; suspensión de juicio a prueba, que nunca se lo quisieron dar a Estarli, o sea que no estamos tampoco dentro del 108. Y bueno, no lo que entendió el juez... la verdad que cuesta, es muy difícil hacer un razonamiento concreto cuando la ley nos dice otra cosa. Es lo mismo que yo pretenda, que se yo, imagínese que yo estoy planteando el artículo 233 y por qué es un auto procesal importante, para que ustedes me den la formalidad, ¿sí? que se cumplió con la formalidad. Imagínese que como yo tengo que cumplir como abogado, como litigante o como parte, obviamente el juez tiene que cumplir en aplicar, digamos, lo que dice el artículo 87. O sea, sino cada cual interpreta... mañana vamos a tener un código, que ya ni siquiera va a ser el código procesal que hizo el legislador neuquino, sino vamos a poner la interpretación jurisprudencial. O sea, la verdad que más allá -calculo- que debe haber artículos que son para interpretarlos, no son todos, pero no precisamente el 87. Y de hecho, el mismo Yancarelli lo reconoce... dice: "lo que dice la defensa es sumamente claro, el artículo 87 es sumamente claro"; pero después digamos, termina exhibiendo otra cosa.

Así que por todo ello, señores jueces, yo voy a pedir -digamos- que se revoque la decisión del doctor Yancarelli y a su vez, obviamente, voy a pedir que cumplido este plazo el 26



del 7 mi cliente, se cumpla con el artículo 87, que sea extinguida, digamos, la acción penal por cumplimiento del plazo razonable previsto por el legislador; y obviamente, se extinga la acción penal y obviamente, se dicte el sobreseimiento tal cual lo expresa -digamos-el legislador neuquino. Muchísimas gracias.

Dr. Sommer: Bien, se tiene presente entonces. El tiempo de refutación de argumentos, Fiscalía tiene la palabra.

Dra. Rivero: Gracias su Señoría. Bueno, esta Fiscalía en principio va a solicitar que rechace la pretensión impugnativa de la defensa. En primer lugar, porque entendemos que no se dan los recaudos mínimos de procedencia. Concretamente, entendemos que no existe un auto personal importante, una resolución que resulte equiparable a una sentencia definitiva o un auto procesal importante. Tampoco entendemos de la elocución realizada por la defensa, se entiende producido un gravamen de imposible de reparación interior. Concretamente, hemos escuchado los agravios como cuestiones de principios, de legalidad, el derecho de defensa; pero no nos ha la defensa, valga la redundancia, nos ha enunciado algún perjuicio concreto que haya resultado en la vida, en la dinámica del señor Estarli, del imputado Estarli.

Asimismo, su Señoría, entendemos que la única consecuencia de la resolución del juez Yancarelli es continuar sometido a un proceso, continuar sometido a un proceso en un estado de inocencia, porque hasta que una sentencia así no lo determine, el señor Estarli es inocente. Así mismo Señoría, eso respecto de la cuestión de procedencia formal, entendemos que sustancialmente la resolución del doctor Yancarelli es motivada, es ajustada a derecho. En el caso concreto le informo que, volviendo al argumento anterior, informo que esto ya fue debatido allá por diciembre de 2022, donde el Tribunal de Impugnación compuesto por el doctor Zvilling, que fue quien presidió en aquel momento, también estaba el doctor Sommer y también estaba el doctor Eulogio Nazareno, él estaba por Zoom; intervinieron en un objeto extremadamente similar a este, en donde justamente la defensa impugnó aquella primera prórroga que nos otorgó el doctor Yancarelli. En aquel momento, los motivos de la prórroga fueron las dilaciones que se habían producido en este proceso, atribuyendo gran parte de estas dilaciones al accionar de la defensa, en virtud de distintas instancias impugnativas que había planteado y que habían hecho que el juicio de reenvío no se fije. ¿Sí? Y eran cuestiones impugnativas que no tenían, digamos, materia impugnabile, ¿sí?



Por ejemplo, ahora que me acuerdo, en aquel momento uno de los argumentos del doctor Yancarelli -en aquella decisión- fue esto de haber impugnado el rechazo de la prueba, que intentaba incorporar tras el control de acusación, sabiendo que, digamos, algo que es un hecho nuevo y demás, no era materia a impugnar. Bueno, en aquel momento la defensa planteó esta impugnación contra esta prórroga que dispuso el doctor Yancarelli y, el 5 de diciembre el Tribunal de Impugnación resolvió rechazar la impugnación por la inadmisibilidad formal de la misma, la inadmisibilidad justamente porque no estábamos en presencia ni de una resolución equiparable a la sentencia definitiva, ni un auto procesal importante; ya que no había ningún tipo de gravamen de imposible reparación ulterior. Eso fue lo que dijo el Tribunal de impugnación en aquel momento, en diciembre del 2022, con el mismo objeto.

Ahora la Fiscalía, en virtud de una circunstancia particular y extraordinaria que se suscitó el día antes de la audiencia de juicio, el juicio estaba previsto para 14, 15 y 16 de junio, el día 13 de junio la Fiscalía -tanto la Fiscalía como la defensa- recepciona un mail de la doctora Villalobos, informando distintos motivos que le habían referido la doctora Álvarez, el doctor Lupica y el doctor Aufranc, respecto de por qué no iban a poder estar en juicio. El día anterior al inicio del juicio. Este 13, en este mail se puede leer que bueno, que justamente porque se había extendido el juicio donde estaban interviniendo, el día 13 debían iniciar la actividad de deliberación respecto de ese juicio -un abuso sexual- que estaba transitando por estos jueces y que se extendió más allá de lo previsto y que debían deliberar; y por eso no podían enfrentar nuevos juicios, por la complejidad que tenía el anterior y justamente, para poder cumplir con su tarea diligentemente, los jueces debían terminar con el estudio de un caso para iniciar otro.

En virtud de estas circunstancias, el día 14, que es el día que debía iniciar el juicio, las partes nos hicimos presentes. Los jueces, efectivamente, no bajaron a audiencia y se hizo una audiencia de corte administrativa, con la subdirectora de la oficina de gestión de casos o de audiencias, no me acuerdo cuál de las dos oficinas, y en esta audiencia finalmente se resuelve suspender el juicio. ¿No? Ante esto, la Fiscalía solicitó de manera urgente -por el vencimiento del día 26 de julio- una audiencia, a los fines de solicitar que se prorroguen o se suspendan los plazos, hasta que se pueda fijar este juicio de reenvío. Y es ahí cuando, en esta audiencia del 22 de junio con el doctor Yancarelli, el mismo entiende este



motivo, entiende que existe una dilación, entiende que tiene que ponderar los derechos en el caso, los derechos del señor Estarli, en el caso también la tutela judicial efectiva de las víctimas. Acá estamos hablando de la víctima, una víctima, S.; pero también está la señora María Vázquez, que sufrió lesiones graves que aún tiene secuelas. Y también estamos hablando de Néstor Farías que falleció en ese accidente, producto -entendemos desde la Fiscalía- del manejo imprudente y la falta de diligencia a la hora de manejar del señor Estarli, dejando, por supuesto, una familia destrozada. Él tuvo que ponderar estos dos cúmulos de derechos y entendió que la manera -y que ninguna de las violaciones en este caso, tenía que ver con las partes-, entendió también los motivos del Tribunal y que se trataba de una situación extraordinaria; y que por eso debía disponer una prórroga de 120 días corridos a partir del vencimiento, que es el 26 de julio del presente año. Es decir, cuatro meses más dio para que se realice este juicio de reenvío. Porque realmente es para realizar el juicio de reenvío, es que se solicitan estas distintas prórrogas. Y en este caso informo que ya se estableció este juicio de reenvío, es ahora el 10, 11, 14 y 15 de agosto. Vamos a poder realizar este juicio, porque ya está fijado así.

Es por eso que entendemos que, justamente, la resolución del juez Yancarelli es ajustada a derecho, ponderó ambos derechos o ambas partes con su cúmulo de derechos y resolvió motivadamente, en virtud de que existen, haya existido una prórroga. No es que los plazos son improrrogables y perentorios como postula, hay excepciones. Esto quiero decir, ya se estableció una excepción en este mismo caso, ya el Tribunal de Impugnación resolvió sobre la prórroga de este mismo caso y por eso entendemos que la decisión es ajustada a derecho, más allá que también postulamos el rechazo de la presente impugnación, en virtud de que no cumple con los recaudos formales de admisibilidad. Eso es concretamente, no sé si me estoy olvidando de algo... no, creo que no. Concretamente es eso, por eso que le pedimos que rechace la presente impugnación al tribunal, en virtud de que la misma no es admisible formalmente y, en el caso que lo consideren admisible formalmente, lo rechacen porque es una resolución ajustada a derecho, que ha entendido una razón por un motivo extraordinario en el que ha suscitado en el presente caso. Nada más y muchas gracias.

Dr. Sommer: Se tiene presente, señora fiscal. Última palabra, defensa.



Dr. Quintero: Sí, bueno. En principio si la defensa, digamos en aquel momento, cuando se hizo el reenvío, hizo una impugnación extraordinaria al Tribunal Superior, creo que no es objetable, está en todo su derecho. Y de ahí en más, el Tribunal Superior, bueno, consideró que no había sentencia definitiva con respecto al tema del reenvío. Pero más allá de eso, podría haber sido incluso... si bien obviamente no cumple tampoco con el artículo 87, una suspensión de término por el tema del COVID. Pero ya llevar a este artículo 87 a hacer prórrogas sucesivas, en realidad, cuando obviamente dice que es improrrogable, o sea, literalmente dice el artículo que es improrrogable. Con respecto al derecho, digamos, de las víctimas, o a la tutela judicial efectiva que por ahí quiso resaltar la acusación, y.. concretamente este artículo 87 de la duración máxima, tiene que ver con esto. Tiene que ver para que el imputado tenga un proceso máximo durante tres años y para que en esos tres años obviamente, se cumpla -digamos- con este derecho de la tutela judicial efectiva de las víctimas.

Por otro lado, esta cuestión que dice, bueno, "que Estarli manejaba de forma negligente", toda esta cuestión que expuso, claramente un tribunal dijo que no.. lo absolvió a Estarli, hay un reenvío, lo resolvió. O sea, técnicamente fueron cuestiones que tomaron del Google Maps a ver dónde empezaba zona urbana y zona rural y, por esa razón, dijeron que los jueces habían producido pruebas, que obviamente -a entender esta defensa- no produjeron ninguna prueba. Simplemente se estaban fijando dónde empezaba la zona rural y dónde continuaba, digamos, la zona urbana... pero bueno. Pero por otro lado, los agravios obviamente, digamos, los agravios irreparables que dice no están fundados, que esto, que lo otro.. El imputado tiene el derecho, digamos, de que en algún momento termine ese estado de sospecha contra él, o que esté involucrado en una acusación y el supuesto delito cometido. O sea, todo el derecho de que en algún momento termine, digamos, ese estado de sospecha. Obviamente también, tal cual lo expliqué, el estado de inocencia.. No puede tener una persecución permanente el señor Estarli, vulnerando ese estado de inocencia. Y obviamente, también lo expliqué, que no sé si no me alcanzó a escuchar la señora acusadora, tiene que ser juzgado sin dilaciones indebidas, que tiene que ver con el principio de celeridad del artículo 7. Y acá, en ningún momento hubo por parte de la defensa, digamos, dilaciones en el proceso, o sea, decir que interponer un recurso es una dilación o entender -cómo lo entendió el doctor Yancarelli- que si yo impugnaba le agravábamos ese plazo al imputado porque está mal impugnar. En



realidad tenemos el derecho a impugnar, tenemos ese derecho al doble conforme, a que otros jueces revisen una decisión. De eso se trata el proceso, porque si no, nos quedaríamos únicamente con el juzgamiento del juez de grado.

Pero aparte de todo esto, el agravio irreparable es la incertidumbre. Es la incertidumbre que viene padeciendo Estarli desde aquel momento de la formulación de cargo hasta hoy. Tiene una restricción de la libertad, si bien no tiene prisión preventiva, pero tiene que estar sometido a un proceso, o sea, que en cierta manera tiene una restricción a su libertad, o sea, hoy no fue a trabajar por ejemplo. Dejó de trabajar en la estación de servicio donde trabajaba, porque permanentemente tenía que estar en una audiencia, en otra audiencia, en la otra audiencia. Hoy está trabajando de forma particular. O sea, ¿eso no es una restricción? Yo creo que sí. O sea que ahí, digamos, tendríamos esta cuestión de los agravios irreparables. Y por otro lado, obviamente esto no tiene reparación posterior, o sea que acá tiene que ver el auto procesal importante. Este agravamiento ¿tiene posibilidad, digamos, de reparación posterior? No. La sentencia todos estos agravamientos no se los va a dar al señor Estarli. Hace cuatro años que está en este proceso, cuándo la legislación dice que tiene que estar tres. Incluso el pedido de prórroga de la prórroga por parte de la acusación, realmente también es improponible. La prórroga de la prórroga, cuando hay un vencimiento de una duración del proceso que está tasado, está estipulado en tres años en todos los procesos que ya los mencioné: en el nacional, en el Río Negro y en el de acá son tres años. Entonces dice: "no, hay fallos que lo declararon...", sí hay fallos que lo declararon, pero con respecto a la suspensión de términos con el tema del COVID. Pero no fallos de la prórroga de la prórroga, ahí está donde Yancarelli incurre en cierta ilegalidad y no quiero decir que es un juez que cometa ilegalidades, sino en una interpretación que no está basándose en el principio de legalidad. ¿El principio de legalidad cuál es? Que si el tipo legal dice que es improrrogable, es improrrogable. Esa es la consecuencia jurídica: ser improrrogable... no es se puede prorrogar tantas veces como nosotros querramos...

Dr. Sommer: Bueno doctor, última palabra.

Dr. Quintero: Así que con esto, señores jueces, entiendo que - y le pido la defensa del caso-, entiendo que se trata de una auto procesal importante, o sea que en este caso sí hay agravio irreparable y tampoco tiene reparación ulterior. Que



por lo tanto, digamos, se tiene que dar cumplimiento con el artículo 233 y el 233 no es taxativo. Por eso, si bien por algún error de técnica legislativa, pero se habla de auto procesal importante y que lo puede pedir la defensa, así también lo ha dicho, y únicamente la defensa, no la Fiscalía, así también lo ha dicho la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Así que, y por otro lado, creo que sustancialmente digamos, se han expresado cuáles fueron los agravios, se ha expresado cuál ha sido el yerro procesal del doctor Yancarelli y se ha expresado cuál es el yerro, digamos, en la interpretación y la falta de motivación y la falta de fundamentación suficiente, como para hacer una prórroga de cuatro meses más en este proceso. Nada más señores jueces, muchísimas gracias.

Dr. Sommer: Bueno, iniciamos unas precisiones, después le damos la palabra a la víctima y después al imputado. Jueza Martini, ¿quiere comenzar?

Dra. Martini: Ninguna pregunta.

Dr. Sommer: Yo tengo una, para repasar un poco. Cuando la fiscal dice que la anterior prórroga, no de la impugnada, sino la que ya está firme y consentida... o firme más que consentida, que se refiere a lo que pasó en 2022, diciembre, con resolución del Tribunal de Impugnación provincial con mi intervención, el 5 de diciembre del 22. ¿Es correcto?

Dra. Rivero: Sí.

Dr. Sommer: Dio a entender que la prórroga oportunamente conferida por el juez Lucas Yancarelli, en su calidad de juez de garantías del colegio de jueces de Neuquén, se sostuvo en la conducta o en las dilaciones en que habría incurrido la defensa, para poder cumplir con el plazo establecido en el artículo 87. Le pido un poco más de información, pasó mucho de esa audiencia, pero la debe tener mejor, más presente usted que yo. ¿Ese fue el argumento para prorrogar?

Dra. Rivero: Sí, su Señoría. En parte, en parte que las dilaciones del caso... cuando digo dilaciones del caso es justamente el juicio de reenvío. Porque ahí ya estábamos esperando la realización del juicio de reenvío, que se termina realizando en... en verdad, previamente a todo, se computa todo desde el control de acusación, todas las audiencias que existieron pedidas por la defensa ¿sí?, en donde la defensa pretendía incorporar evidencia o prueba. Concretamente eran dos pericias, que había tomado el conocimiento previamente del control de acusación de que las podía obtener, pero las



obtiene formalmente en papel después. Entonces, insistió muchísimas audiencias en relación a la discusión de la incorporación de esta prueba, ¿sí? Incluso su Señoría, recuerdo ahora que en aquel momento también el doctor Yancarelli habló, porque la Fiscalía le hizo la mención, de que el doctor, la defensa, había interpuesto impugnación ordinaria incluso contra la sentencia de absolución; porque de alguna manera, no le habían permitido ingresar esta prueba. Y haber obtenido una absolución del señor Estarli, igualmente impugnó. Y esto siguió y siguió y estuvo seis meses el caso parado en el Tribunal Superior de Justicia de la provincia. Todas estas cuestiones fueron tenidas en cuenta, entre otras que... Es lo que me acuerdo su señoría.

Dr. Sommer: Pregunto "entre otras"... entre esas "entre otras" circunstancias extraordinarias que se tuvieron en cuenta en aquel final del año 2022, ¿se ponderó de alguna manera, la suspensión de plazos procesales dispuestos por decretos de Presidencia del Tribunal Superior de Justicia y por acuerdos del Tribunal Superior de Justicia?

Dra. Rivero: Sí, también. Eso en verdad, era la discusión de cuándo vencía realmente, porque había un vencimiento si teníamos en cuenta en la fecha de formulación y había otro día de vencimiento, si teníamos en cuenta todas las suspensiones en virtud de la pandemia. Entonces, se estableció que el vencimiento se producía contabilizando toda esta paralización o suspensión, que hubo respecto a la pandemia. Por eso no coincide la fecha de formulación con la fecha de vencimiento a los tres 3 años. ¿verdad?

Dr. Sommer: Por ahí les pido mucho... ¿recuerdan si se computaron 121 días corridos, como establecimos por la sala del Tribunal de Impugnación o algo similar a eso? No es un examen, es pregunta de información para ver si hay alguna cuenta que hacer.

Dr. Quintero: En realidad señor juez, bueno, del relato de la fiscal, hay varias cuestiones controvertidas pero...

Dr. Sommer: No, pero es una pregunta. No vale alegar.

Dr. Quintero: Más allá de todo, en realidad lo que hizo el Tribunal de Impugnación en ese momento, cuando el doctor Svilling, fue...

Dr. Sommer: No, pero yo preguntaba qué hizo el juez Yancarelli... no me interesa lo que dijo el Tribunal... qué tuvo en cuenta el juez Yancarelli para prorrogar... aquella vez fue



declarado inadmisibles por el Tribunal de Impugnación. Entonces lo importante, la sustancia, es qué tuvo en cuenta Yancarelli, si computó esos plazos. La fiscal dice que sí.

Dr. Quintero: Computó los plazos de la suspensión de juicio a prueba y aparte...

Dr. Sommer: No, de juicio a prueba no.

Dr. Quintero: No, discúlpeme doctor. Computó los plazos de suspensión de términos del COVID y a su vez, repuso plazo. Eso fue lo que hizo Yancarelli en aquel momento.

Dr. Sommer: ¿Y podemos decir que se volvió a considerar, de nuevo, la suspensión de plazos por COVID en esta segunda prórroga? ¿O no? ¿De dónde salen los 120 días?

Dra. Rivero: No.

Dr. Quintero: No los consideró en sí mismos, sí los nombró. No los saca de ningún lado, directamente dice que él, por la coyuntura, por el tema que no se pudo hacer el juicio y por el tema que por ahí pueden haber faltado jueces y demás, por lo coyuntural, agarró y prorrogó por cuatro meses.

Dr. Sommer: ¿Y se hizo alguna referencia al tema del COVID o no?

Dr. Quintero: No.

Dr. Sommer: Ahora en junio.

Dr. Quintero: No, ahora no, porque ya había pasado, ya había sentenciado sobre el COVID.

Dr. Sommer: Bueno... juez.

Dr. Trincheri: Sí, yo tengo una pregunta para cada parte muy concreta, fechas, nada más. Yo anoté acá: el hecho fue en el 2018, formulación de cargo -dijo- 12 del 6 del 2019, ¿no? Entonces, en su alegación, los 3 años serían el 12 de junio del 2022, pero como hubo una reposición ahí, como lo del COVID y demás; ¿a cuándo se llevaron los tres años, entonces? O sea, prescindiendo de la resolución de Impugnación.

Dr. Quintero: Sí, sí. Los tres años, primero con reposición del COVID, lo llevó al 26 del 7 del 2023.

Dr. Trincheri: O sea, dentro de unos días... No, bueno, pero hubieron dos resoluciones de Yancarelli. Una, la primera, fue en donde llegaron a Impugnación, Impugnación dijo



“inadmisible”, volvió. Y ahora está la que estamos tratando nosotros, es la última.

Dr. Quintero: Claro. La que pidió prórroga ahora...

Dr. Trincheri: La del 22 de junio del 2023. Ahí fue la resolución, la última resolución de Yancarelli, donde usted dice que sumó de vuelta...

Dr. Quintero: Sí, sumó cuatro meses más... le sumó cuatro meses más al 26 del 7 del 2023.

Dr. Trincheri: Está bien, pero a su criterio, a su criterio, olvídense de lo que resolvieron los jueces y demás. ¿Cuándo se vencieron los tres años del 87?

Dr. Quintero: ¿Del 87?

Dr. Trincheri: Sí. Si la formulación de cargos fue el 12 de junio del 2019...

Dr. Quintero: Mire, deme un segundito. El 12 de octubre del 2022, contando lo del COVID ¿sí? O sea, contando las suspensiones de términos, discúlpeme que le dije “¿sí?, contando las suspensiones de término del COVID, para mí ya este caso estaba dentro de los tres años, 12 de octubre de 2022.

Dr. Trincheri: Ah, el 12 de octubre está bien, 12 de octubre, claro. Por ahí más o menos, por lo que le preguntó el doctor Sommer de los días... Bueno, perfecto. Y ahora una pregunta a la señora fiscal. De acuerdo a las fechas que se dieron acá, el juicio en el que Estarli fue absuelto... la sentencia fue del 9 de marzo del 2022. Me imagino que bueno, el juicio habrá sido en febrero del 2022. Entonces, la pregunta concreta doctora que yo le quiero hacer, es ¿qué pasó, digamos, que llegamos al juicio recién el 9 y en febrero del 2022, si el hecho era de 2018 y la formulación de cargo era de junio del 2019? O sea, transcurrió todo el 2019, transcurrió todo el 20, todo el 21 y llegamos a juicio, digamos, digo yo, que debe haber sido en febrero del 2022. O sea, ¿qué pasó en ese tiempo, o sea, en los casi tres años? Porque estamos hablando, sea octubre o sea junio, o sea, ya los 3 años ya eran en el 2022. Eso, nada más doctora le pregunto.

Dra. Rivero: En el 2019, su Señoría, no había fiscal del caso en Rincón de los Sauces. La vacante que cubro, lo hago en noviembre de 2020. En ese 2020 no hubo juicios, digamos. En Rincón de los Sauces no hubo ninguno, ni siquiera cuando se empezó a morigerar la situación de la pandemia. ¿Si? En el



2021 hubo un intento de juicio. Lo que sucede, su Señoría, es que muchas veces a la Fiscalía de Rincón le superponen los juicios. De hecho, le informo que el juicio previsto para Estarli, por ejemplo ahora para agosto, ¿sí?, me lo fijan superponiendo con otro caso abuso sexual, el cual tuve que pedir reprogramación. Y ya me viene pasando de que se me superponen audiencias, cuando no tengo subrogante. Entonces, en aquel momento, ni el señor Defensor en 2021 ni yo por superposición, pudimos realizar el juicio. Fijándose una nueva fecha para el 2022.

Dr. Trincheri: Bueno, listo doctor, gracias.

Dr. Sommer: Gracias, doctor. Bueno, ciudadana S. D. R. R., ¿me está escuchando?

Sra. R.: Sí, escucho.

Dr. Sommer: Bueno... tal como le anticipé informalmente, previo a iniciar la audiencia, este tipo de audiencias, que me habían anticipado usted pensaba que era el juicio... no. El juicio, si hace, se va a hacer en agosto y ahí, seguramente es el tema que usted estaba preocupada si era para declarar como testigo o no. En esta audiencia de hoy nos interesa saber si usted quiere decir algo, si habló con la fiscal, si quiere decir algo sobre este tema referido a la prórroga del plazo establecido para poder realizar el juicio.

Sra. R.: No, aparte de remarcar lo que dijo la fiscal, no tengo nada para decir.

Dr. Sommer: Bueno, gracias, se tiene presente, se tiene cumplido entonces la obligación legal que tenemos como jueces y juezas, de escuchar a la víctima antes de estas resoluciones. Señor Estarli, usted la ley le da el derecho a la última palabra. No sé si habló con su defensor, si quiere ejercer el derecho de palabra y si, por el contrario, prefiere guardar silencio, no hay nada que lo perjudique en ese sentido.

Sr. Estarli: Buenas. En sí, psicológicamente, como dicen acá, desde que pasó todo el accidente del 2018 -noviembre- hasta este año, van a ser casi cinco años en realidad. Digamos, yo ya estuve en un juicio, donde fui absuelto y psicológicamente sí tengo secuela, yo tengo manchas en la piel, dejé de trabajar. En el trabajo cada vez que yo tenía que pedir permiso, ¿qué pasa? No me daban permiso porque tengo un diagrama y un diagrama no te dan permiso para faltar, ni poniendo un justificativo ni de una audiencia, me descontaban



el día. Son cinco años que yo vengo acá, asistiendo a cada audiencia habida y por haber y donde que fue un accidente esto; y donde que la camioneta Amarok se interpone en mi carril. Y lo determinó un juicio, ya hay un juicio y a mí psicológicamente sí me está afectando, aunque digan que no. Y yo la llevo ya cinco años de un trastorno y digamos, sé que la familia que habla ella, la fiscal, es de un amigo mío, era mi amigo hasta el día que falleció.

Dr. Sommer: Se cortó.

Sr. Estali: Siendo que... y si vamos al caso, la camioneta se interpone entre nosotros. Eso, no más.

Dr. Sommer: Bueno, se tienen presente. Bueno, vamos a pasar entonces a deliberar, son las 9:54... ¿10:30? ¿Media hora? 10:30, para darle previsibilidad a ustedes que están en el Rincón, convocamos y les pedimos que se conecten. Van a quedar en sala de espera, por disposición ahora de la Oficina Judicial de Neuquén. Gracias.

RESOLUCIÓN

Dr. Sommer: Bueno, reanudamos entonces la audiencia los fines de oralizar, explicar, fundamentar la decisión que vamos a tomar. Esta sala del Tribunal de impugnación, anticipando que es una decisión dictada de modo unánime, lo que quiere decir, se lo digo a la víctima y se lo digo al imputado, que los tres jueces, los dos jueces y la jueza que integramos la sala, estamos de acuerdo en la decisión que vamos a dictar, no hay ninguna divergencia, disidencia o oposición al respecto. Me han pedido los colegas que sea yo quien comience con la expresión de los fundamentos, con el compromiso que asumo de tratar de hacerlo con lenguaje simple y sencillo, entendiendo que los principales destinatarios de esta decisión del día de hoy son el señor Estarli y la señora R. R..

La primer discusión que nos plantearon las partes litigantes, se referenció en algo muy formal, muy jurídico para quien no es abogado, que se refiere a algo que se llama admisibilidad formal. Y que más o menos significa lo siguiente. El código procesal y vinculado con lo que se discute acá, que es el plazo del proceso, no permite que todas las decisiones que dicten jueces y juezas sean apeladas, recurridas, que es el trabajo que tenemos nosotros tres esta mañana. Eso se llama principio de taxatividad, criterio restrictivo de los recursos... es decir, la fiscal nos indica: "señores jueces, no abran este recurso, no ingresen el fondo de la cuestión, porque la decisión dictada por el juez Lucas Yancarelli el



día 22 de junio próximo pasado, es una de aquellas decisiones jurisdiccionales que no permiten ser revisadas o recurridas en esta etapa, sino cuándo con la eventual sentencia condenatoria que pueda dictarse". Es lo que, palabras más palabra menos, dijo la fiscal cuando habló de que no hay agravio actual y el defensor particular nos dijo: "sí, hay un agravio actual de imposible reparación ulterior, hay que resolverlo hoy". En esta controversia existente sobre si la decisión dictada por el juez Yancarelli es posible de ser recurrida, apelada y revisada, entendemos que los argumentos de la defensa son atendibles, en el sentido de que hay una circunstancia establecida expresamente en el Código procesal penal de Neuquén, en el artículo 233, que remite a un concepto que se denomina en ese artículo, como auto procesal importante. Es un concepto confuso, de alguna manera, porque no tiene una explicación de qué consiste eso, pero a lo largo de estos nueve años de reforma procesal penal, la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, que es el órgano de mayor jerarquía local en materia penal, las distintas intervenciones de la sala del Tribunal de Impugnación, han establecido un concepto que es: bueno, si bien continuar sometido a proceso no es equiparable a una sentencia definitiva y no conforma un auto procesal importante, como bien aportó la fiscal del caso, es cierto que esa regla admite excepciones y que -en este caso- se está invocando una afectación a una garantía constitucional, cuál es la de ser juzgado en un plazo razonable. Que es la norma que de alguna manera regula el artículo 87 y baja de instrumentos internacionales, Constitución Nacional y lo transforma en la regla o en la regulación -en el ámbito del proceso penal neuquino- de cuándo un plazo es razonable y cuándo deja de serlo.

Esta afectación, esta invocación de la garantía de ser juzgado en plazo razonable y las particulares circunstancias de este caso -en que hay un reenvío respecto de una sentencia absolutoria-, nos imponen, nos conllevan a superar esta primer valla que nos propone la fiscal, e ingresar al fondo de la cuestión y desmenuzar la sustancia y los fundamentos que tuvo el juez y los argumentos de fondo de las partes litigantes. Entonces, declaramos formalmente admisible la impugnación ordinaria interpuesta por la defensa particular, conforme lo reglado por el artículo 227 y 233 del código procesal penal de la provincia de Neuquén.

Sobre el fondo de la cuestión, palabras más, palabras menos, la discusión pasa por si el argumento dado por el juez de grado el día 22 de junio, para conceder ya una segunda



prórroga a un plazo aritméticamente vencido en términos de artículo 87, sumando los 3 años, conforma una resolución razonable, fundada -como propone la fiscal- o arbitraria y con fundamentación aparente y que se aparta del ordenamiento ritual, como propone la defensa particular. Y en este sentido hay que hacer referencia, como hicieron las partes, un poco a la historia de este legajo, y detrás de esta historia hay un imputado y hay víctimas, que están afortunadamente presentes en esta audiencia. Hay circunstancias no controvertidas, que es que luego de una etapa de investigación preliminar respecto a un hecho en el 2018, se formulan cargos en el 2019, se genera la audiencia formulación de cargos el día 12 de junio del 2019 y es el plazo legal, conforme dice el artículo 87, en el cual empieza a computar el plazo máximo de 3 años. Pero ¿qué pasa? Hubo una pandemia. Hubo un COVID y hubo, en consecuencia, que a esa norma que establece algunas excepciones dadas por la rebeldía del imputado, dada por las instancias de impugnación extraordinarias, son circunstancias que no pasaron. Pero una excepción y un tema a analizar es la existencia del COVID, por cuanto dispuso 121 días los sucesivos decretos y acuerdos dictados por el Tribunal Superior de Justicia, de suspensión del cómputo de ese plazo del artículo 87.

La pregunta es: ¿debemos considerar esos días de suspensión? ¿Perjudican al imputado? Ya fue resuelto y ya está firme esa circunstancia y ese criterio jurisprudencial. El precedente (inaudible), resolución interlocutoria 7 del año 2021, más precisamente del 22 de febrero del año 2021, analizó estas circunstancias y estableció las excepciones. Entonces, debemos computar necesariamente y como bien lo hizo el juez de garantías en la audiencia del año pasado, que fuera notificada el 5 de diciembre del pasado, cuando se concedió la prórroga. Esa resolución, que fue objeto de recurso como referenció la fiscal por parte de la defensa particular y una devolución por el Tribunal de Impugnación que declaró inadmisibles -en ese momento- esa impugnación interpuesta, esa primer prórroga consideró ese plazo del COVID e hizo aplicación, de alguna manera, de este código, de este de este precedente jurisprudencial. Hubo recursos, hay disconformidad de la defensa, lo advertimos por sus argumentos, pero cierto es que esa resolución está firme. Por lo tanto, el plazo establecido a considerar es... y dispuso prorrogar los plazos y reponer los plazos en virtud de esos fundamentos, hasta el día 26 de julio del 2023, un plazo que todavía no aconteció, una fecha que está próxima a llegar. El objeto por el cual somos convocados



entonces es, analizar si la resolución del juez Lucas Yancarelli en que, a pedido del Ministerio Público Fiscal y con argumentos de circunstancias excepcionales, coyunturales, dispuso una nueva prórroga de ese plazo próximo a vencer, resulta razonable. Y entendemos que no. ¿Por qué entendemos que no? Entendemos que los argumentos establecidos por el Juez de Garantías, para prorrogar o reponer nuevamente el plazo del artículo 87, recurre a un argumento ya utilizado en la prórroga anterior. Estaríamos computando -de alguna manera- una circunstancia objetiva, atendible, como es la suspensión de plazos por el COVID, dos veces. ¿Hay alguna circunstancia excepcional? Se nos hizo referencia a que se suspendió un juicio ya fijado, porque los jueces no pudieron intervenir. Pero tenemos, por un lado, el artículo 87 que establece la regla y podemos recurrir incluso al artículo 79, inciso 6, que faculta a las partes a reponer total o parcialmente plazos, por razones de fuerza mayor o caso fortuito. A poco que indagamos sobre los fundamentos que dio el juez Lucas Yancarelli para conceder esta segunda prórroga, no advertimos que se haya debidamente establecido la existencia de este especial y restrictivo criterio que es el caso fortuito o la fuerza mayor. ¿Ha sido alegado en esos términos por el Ministerio Público Fiscal, por ante el juez de garantías para dictar esta nueva prórroga? No fue referenciado de esta manera. ¿Conformó el eje, la sustancia de la resolución del juez Yancarelli, para prorrogar -por segunda vez- el vencimiento de un plazo aritméticamente operado? No. En este sentido y no desconociendo la frustración que puede llevar a las víctimas esto que ha operado un plazo establecido por la ley y que no se haya logrado cumplir en llegar a agotar la instancia local en la historia de un legajo y como digo, por segunda vez, detrás de un legajo hay una víctima -en este caso hay dos víctimas y hay un imputado-; puede generar una frustración como la genera y expresó -de alguna manera- el imputado también luego de estar tantos años sometido a proceso, sin que haya una resolución final al respecto.

Así las cosas, advertimos o propongo a este acuerdo de esta Sala del Tribunal de Impugnación de feria, hacer lugar, tornar procedente el motivo de agravio informado por la defensa particular y, en consecuencia, revocar la decisión dictada el día 22 de junio próximo pasado por el juez Lucas Yancarelli y, en consecuencia, dejar firme el plazo del 87, que tiene como fecha de extinción el próximo día 26 de julio del 2023, tal como fuera referenciado en la resolución que se encuentra firme. Colegas.



Dra. Martini: Nada para agregar en el caso.

Dr. Trincheri: Yo algo nada más doctor. En principio, por supuesto que adhiero absolutamente a todo lo que ha dicho, tanto en cuanto a la admisibilidad como en la cuestión de fondo. Agregar algo y por ahí en lenguaje bastante llano, como usted dijo, teniendo en cuenta que hay una víctima y bueno, por supuesto, el imputado también. Que acá, a raíz de las preguntas que yo le hice a la señora fiscal en relación a las fechas, uno siempre busca, digamos cuando sucede algo en cualquier hecho de la vida real, busca las causas, digamos ¿no? Entonces, por ahí todo lo que ha pasado en este año, lo que pasó con el último juicio, que se pasó para agosto y demás del 2023, por supuesto que son razones ¿no?, que están dadas y por eso estamos acá. Pero en realidad la cuestión, si uno busca el plazo que ha dado el legislador en el artículo 87 y demás, las razones fueron la inactividad que hubo, por ahí no fue inactividad total, pero que existió en los primeros tres años. Porque por eso yo pregunté, si en febrero del 2022 recién se hizo el primer juicio, quiere decir que transcurrió mitad del 2019, después de la formulación de cargos, todo el 2020, todo el 2021 y llegamos en esas condiciones a febrero de 2022. Entonces, hemos escuchado a la doctora Rivero con todas las dificultades que ella ha planteado que tenía en su momento y demás, organización de la Fiscalía, pero claramente acabemos que se tuvo en cuenta la cuestión del COVID -como marcó recién el doctor Sommer- y las demás razones, digamos el Código establece el plazo y bueno, así como pasa en Rincón de los Sauces, también podemos hablar de San Martín o podemos hablar de organizaciones internas de los jueces y demás, pero no son atendibles. Es decir, el legislador fijó ese plazo y no hay forma de, digamos, de evitarlo ¿no? Sumamos a que acá hubo una absolución y por ahí, si hubiera sido a la inversa, si hubiera sido una condena, capaz que se terminaba, digamos, de realizar toda la etapa de la impugnación. O sea, también agregamos eso, haya existido o no, como dijo la defensa que hubo una posición de la Fiscalía después de la edición de impugnación. Pero repito, digamos acá, en este caso lo que observamos nosotros es una inactividad entre que sucede el hecho de noviembre del 2018 y, digamos, la fecha de realización del primer juicio.

Y por supuesto que acá entran las especulaciones, es decir, a quien más le interesa que el caso llegue, que no se extinga la acción, es a la parte acusadora. No tuvimos acá a la parte querellante porque, bueno, renunció, pero no sabemos qué pasó antes. Pero a la defensa, al imputado, digamos, si bien tiene derecho al plazo razonable y todo lo demás, o sea, si



transcurre el plazo y se dicta una decisión de estas características, a la defensa -digamos- la beneficia, no la perjudica más allá que imputado haya transcurrido todo este año. Con esto quiero decir, que puede llegar a haber cuestiones entre medio que nosotros las desconocemos. Puede ser que el defensor haya dicho: "Ah, mira, vamos a hacer un acuerdo y entonces te llamo dentro de 2 meses... te llamo..."; y el tiempo ese que va pasando, digamos, forma parte de las estrategias y de la postura que tenga la parte, principalmente la parte acusadora. Entonces nada, quería agregar esto que hubo -se ve objetivamente- mucha inactividad hasta la fecha del primer juicio. Todo lo que pasó después son, digamos, plazos normales. Eso, nada más doctor.

Dr. Sommer: Bien, entonces damos por finalizada la presente audiencia. A los fines de la correcta estructuración de la parte dispositiva, declaramos formalmente admisible la impugnación interpuesta por la defensa particular, representado por el doctor Quintero Marco, en representación del señor Víctor Emilio Starli, contra decisión dictada por el doctor Lucas Yancarelli el pasado 22 de junio del año 2023. Y en segundo término, declarar procedente y en consecuencia, revocar la referida resolución jurisdiccional, dictada el día 22 de junio 2023 en el marco del presente Legajo, por el citado magistrado. En tercer lugar, en virtud del resultado de la presente controversia, sin imposición de costas a ninguna de las partes litigantes en esta instancia de impugnación ordinaria. Gracias, buenos días a todos y todas, y -eventualmente- la víctima podrá consultar a la fiscal y el imputado acá al defensor particular, cualquier contingencia o tema de nuestro lenguaje jurídico que merezca una mejor explicación por ustedes, gracias. Hasta luego.